

IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO SOCIAL DE

129

MADRID NÚMERO 13

EDICTO CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

D./Dña. Laura Fojón Chamorro, letrado/a de la Admón. de Justicia del Juzgado de lo Social nº 13 de Madrid.

Hago saber: Que en el procedimiento 160/2020 de este juzgado de lo Social, seguido a instancia de D./Dña. VASILE SPRINCEANA frente a REFORMAS Y GESTIÓN A MEDIDA SL y FOGASA sobre Ejecución de títulos judiciales se ha dictado la siguiente resolución:

AUTO 75/2021

En Madrid, a 6 de abril de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.—En fecha 31.07.2020 se dictó Sentencia núm. 182/2020, con el fallo siguiente:

“Estimando íntegramente la demanda formulada por D. VASILE SPRINCEANA, contra la Empresa REFORMAS Y GESTIÓN A MEDIDA, S.L., S.L, debo declarar y declaro que la comunicación de fin de contrato realizada por la demandada el 30.11.2019 constituye un despido improcedente, condenando a dicha mercantil a que, a su libre elección, readmita al trabajador en su anterior puesto de trabajo con las mismas condiciones que disfrutaba con anterioridad al despido, o alternativamente le abone una indemnización por importe de 938,03 euros.

Si se decidiese optar por la indemnización, tal opción determinará la extinción definitiva del contrato de trabajo, con efectos a partir de la fecha del cese efectivo en el mismo.

Si se optase por la readmisión, deberán abonarse los salarios de tramitación devengados desde la fecha de la efectividad del despido hasta la fecha de la notificación de la presente resolución a la demandada, todo ello de conformidad con lo previsto en los artículos 56.2 y 45 del E.T.

La Empresa deberá manifestar su opción mediante escrito o a través de comparecencia ante la Secretaría de este Juzgado de refuerzo, dentro de los cinco días siguiente a la notificación de la presente resolución, advirtiéndose a la misma que, caso de no efectuar manifestación alguna, se entenderá realizada la opción en favor de la readmisión.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid debiendo en su caso, anunciar el propósito de hacerlo dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la misma”.

Segundo.—D. VASILE SPRINCEANA presentó escrito el 17.09.2020 solicitando la ejecución de la sentencia en cuanto al derecho de opción de la empresa, habiéndose despachado orden general de ejecución por auto de 11.12.2020, convocándose a las partes a la celebración de la vista prevista en el artículo 279 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Tercero.—El día señalado compareció la parte actora, no compareciendo la entidad demandada ni el Fondo de Garantía Salarial. La parte actora se ratificó en su escrito de ejecución interesando la extinción de la relación laboral con los pronunciamientos inherentes a la misma, proponiendo diversos medios de prueba, tras los cuales, y concedido trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para resolver.

HECHOS PROBADOS

Primero.—Por Sentencia, núm. 182/2020 de 31.07.2020 se estimó la demanda promovida por D. VASILE SPRINCEANA, contra la Empresa REFORMAS Y GESTIÓN A ME-

DIDA, S.L. declarando la improcedencia del despido practicado en fecha 30.11.2019, condenando a la demandada a la readmisión del trabajador en iguales condiciones y en este caso al abono de los salarios de tramitación desde la fecha del despido hasta la notificación de esta sentencia, a razón de 56,85 euros/día; o al abono de una indemnización por importe de 938,03 euros.

Segundo.—La referida sentencia fue notificada al demandante el 11.08.2020, notificándose a la demandada por Edicto publicado en el BOCM de fecha 30.10.2020.

Tercero.—Según resulta del Informe de Vida Laboral del trabajador, D. VASILE SPRINCEANA ha accedido a un trabajo por cuenta ajena para la empresa AZUELA ESTÉTICA Y PROYECTOS, S.L. desde el 12.12.2019 hasta el 16.12.2019, así como para la empresa TABIGABER, S.L. el día 07.01.2020, causando baja en el mismo el día 19.10.2020, para ser nuevamente dado de alta en la misma empresa con fecha 20.10.2020. No se han aportado a los autos las retribuciones percibidas por el trabajador en los nuevos empleos.

El trabajador también percibió prestaciones por desempleo en los siguientes períodos: desde el 20.10.2020 hasta el 29.11.2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.—El artículo 280 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción social (en adelante LRJS), bajo la rúbrica “Incidente de no readmisión” establece que instada la ejecución del fallo en cuanto a la condena a readmisión, por el juez competente se dictará auto despachando la ejecución por la vía de incidente de no readmisión y seguidamente, el secretario señalará la vista del incidente dentro de los cinco días siguientes, citando de comparecencia a los interesados. La ejecución de otros pronunciamientos distintos de la condena a readmisión se someterá a las reglas generales aplicables según su naturaleza.

El día de la comparecencia, si los interesados hubieran sido citados en forma y no asistiese el trabajador o persona que lo represente, se le tendrá por desistido de su solicitud; si no compareciese el empresario o su representante, se celebrará el acto sin su presencia.

Añade el artículo 281 bajo la mención “Auto de resolución del incidente” que en la comparecencia, la parte o partes que concurran serán examinadas por el juez sobre los hechos de la no readmisión o de la readmisión irregular alegada, aportándose únicamente aquellas pruebas que, pudiéndose practicar en el momento, el juez estime pertinentes. De lo actuado se extenderá la correspondiente acta.

Dentro de los tres días siguientes, el juez dictará auto en el que, salvo en los casos donde no resulte acreditada ninguna de las dos circunstancias alegadas por el ejecutante:

a) Declarará extinguida la relación laboral en la fecha de dicha resolución.

b) Acordará se abone al trabajador las percepciones económicas previstas en los apartados 1 y 2 del artículo 56 del Estatuto de los Trabajadores. En atención a las circunstancias concurrentes y a los perjuicios ocasionados por la no readmisión o por la readmisión irregular, podrá fijar una indemnización adicional de hasta quince días de salario por año de servicio y un máximo de doce mensualidades. En ambos casos, se prorratearán los períodos de tiempo inferiores a un año y se computará, como tiempo de servicio el transcurrido hasta la fecha del auto.

c) Condenará al empresario al abono de los salarios dejados de percibir desde la fecha de la notificación de la sentencia que por primera vez declare la improcedencia hasta la de la mencionada solución.

Segundo.—Procede en el presente supuesto, de conformidad con el precepto establecido declarar la extinción de la relación laboral y proceder al cálculo de la indemnización por despido en los términos expuestos.

El demandante, D. VASILE SPRINCEANA ha venido trabajando por cuenta de la demandada desde el día 03.06.2019 con un salario de 56,85 euros brutos diarios.

Ha de señalarse que el cálculo indemnizatorio es, a razón 33 días de salario por año de servicio. No habiendo habido controversia acerca del salario a computar, este ha de cifrarse en la cantidad de 56,85 euros diarios que se contiene en los hechos probados de la Sentencia que sirve de título a la presente ejecución. Así las cosas, procede una indemnización por importe de 3.595,76 euros.

En cuanto a los salarios de tramitación, si atendemos a la literalidad de los preceptos aplicables, en la sentencia que declara el despido improcedente, para el caso de readmisión se han de fijar los salarios de tramitación hasta la fecha de la notificación de la resolución

(artículo 56.2 ET) y en el auto que declara extinguida la relación laboral entre las partes se ha de hacer con los que resulten desde esa fecha hasta la del propio auto (art. 281.2.c LRJS), si bien en la práctica se establece en la presente resolución la totalidad de los devengados desde el despido hasta su fecha, para evitar tener que ejecutar dos resoluciones con dos cantidades, aplicando así los principios de concentración y celeridad que deben presidir la interpretación y aplicación de las normas del proceso social. En ese sentido se pronuncian reiteradas sentencias de distintos Tribunales Superiores de Justicia.

Según el informe de vida laboral recabado por el Juzgado, consta acreditado que el ejecutante, ha trabajado por cuenta ajena para dos nuevas empleadoras, concretamente para la empresa AZUELA ESTÉTICA Y PROYECTOS, S.L. desde el 12.12.2019 hasta el 16.12.2019, así como para la empresa TABIGABER, S.L. el día 07.01.2020, causando baja en el mismo el día 19.10.2020, para ser nuevamente dado de alta en la misma empresa con fecha 20.10.2020, respecto de las cuales no ha traído las nóminas, por lo que se presume que su retribución en dicha nueva empleadora es igual a superior a la del salario declarado probado en sentencia y tal período no genera derecho a salarios de tramitación.

Por tanto, los salarios de tramitación quedan fijados en los siguientes períodos:

Del 01.12.2019 al 11.12.2019: 11 días.

Del 17.12.2019 al 06.01.2020: 21 días.

Del 20.10.2020 al 03.02.2021: 106 días.

Así las cosas, procede el importe total de 7.845,3 euros en concepto de salarios de tramitación.

Todo ello, sin perjuicio de que por el SEPE se proceda a la regularización de las prestaciones percibidas por el trabajador en concepto de prestación por desempleo en los períodos indicados en el hecho probado 3º de esta resolución.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

Se declara la extinción de la relación laboral que unía D. VASILE SPRINCEANA, con la Empresa REFORMAS Y GESTIÓN A MEDIDA, S.L., condenando a la misma al abono de la suma de 3.595,76 euros en concepto de indemnización; así como la suma de 7.845,3 euros en concepto de salarios de tramitación, todo ello con la responsabilidad subsidiaria del Fondo de Garantía Salarial para el supuesto de insolvencia.

Sin perjuicio de que por el SEPE se proceda a la regularización de las prestaciones percibidas por el trabajador.

A tales efectos dedúzcase testimonio de esta resolución al Servicio de Empleo Público Estatal.

Modo de impugnación: mediante recurso de reposición ante este Juzgado dentro de los tres días hábiles siguientes al de su notificación, debiendo el recurrente que no sea trabajador o beneficiario de la Seguridad Social ingresar la cantidad de 25 Euros en la cuenta de este Juzgado abierta en la entidad BANCO SANTANDER; para pagos por transferencia IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274 con el concepto 2511-0000-64-0160-20 y para pagos en ventanilla 2511-0000-64-0160-20.

Así, por este su Auto, lo acuerda, manda y firma, el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez.

D./Dña. MARÍA PILAR GARCÍA DE ZÚÑIGA MARRERO
EL MAGISTRADO-JUEZ

Diligencia.—Seguidamente se cumple lo acordado, y se procede a su notificación a los interesados por los medios y con los requisitos establecidos en los artículos 55 a 60 L.R.J.S. Doy fe.

Y para que sirva de notificación en legal forma a REFORMAS Y GESTION A MEDIDA SL, en ignorado paradero, expido el presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en la oficina judicial, por el medio establecido al efecto, salvo

las que revistan la forma de auto, sentencia o decretos que pongan fin al procedimiento o resuelvan un incidente o se trate de emplazamiento.

En Madrid, a nueve de abril de dos mil veintiuno.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA

(03/15.033/21)

